

## MEMORANDO

MEM2020-22577-DAI-2200

Bogotá D.C. viernes, 9 de octubre de 2020

**PARA:** María Paola Suárez Morales, Directora de Asuntos Legislativos  
**DE:** Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías  
**ASUNTO:** Concepto PL 329 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 200

Estimada María Paola,

De manera atenta, la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom se permite presentar concepto al texto del Proyecto de Ley 329 de 2020 - Cámara, en los siguientes términos:

### I. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley puesto a consideración de esta Dirección Técnica se encuentra compuesto por dos (e) artículos, los cuales hacen referencia a: i) la modificación del artículo 83 de la ley 715 de 2001, relacionado con la distribución y administración de los recursos para los resguardos indígenas; ii) vigencias y derogatorias.

En desarrollo de lo anterior, el proyecto de Ley tiene como objeto modificar el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, adicionando un párrafo al artículo relacionado con: *“De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, siguiendo las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los recursos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.”*

### II. Constitucionales y legales

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en*

*las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

El artículo 286 de la misma carta política señala:

*“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”*

Por su parte, el artículo 287 ibídem dispone:

*“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, nótese que la Constitución Política reconoce que los Territorios indígenas son entidades territoriales aún no constituidos, que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.

Ahora bien, el artículo 356 de la Constitución Política establece que:

*“Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*

*Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.*

*Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena. (...)*

En desarrollo de lo anterior, la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 83 lo relacionado con la distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas, señalando que:

*“Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.*

*Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.*

*Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.*

*Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.*

*Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los*

*resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.*

*Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.*

*Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.*

**PARÁGRAFO.** *La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.”*

Es así que el artículo antes mencionado no establece nada relacionado con los recursos para funcionamiento administrativo del resguardo, y tampoco dispone un porcentaje para lo mismo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, el cual no fue derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece:

**“ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA RESGUARDOS INDÍGENAS, DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** El inciso 4o del artículo [83](#) de la Ley 715 de 2001 quedará así:

*Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el*

*respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley [111](#) de 1996.*

*Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.*

*Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto [28](#) de 2008”.*

Teniendo en cuenta lo señalado por las Leyes 715 de 2001 y 1450 de 2011, los recursos se distribuirán en proporción a la participación de la población del resguardo indígena, y serán administrados por el municipio en el que se encuentren en cuentas separadas de las propias, para esto deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, salvo que los resguardos se constituyan como Entidades Territoriales Indígenas.

### **III. Análisis del contenido del Proyecto de Ley. Pertinencia para el sector y competencias del Ministerio del Interior.**

Revisado el Proyecto de Ley 329 de 2020 de la Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001, es preciso mencionar que este no afecta los recursos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías – DAIRM, ya que estos son recursos que están destinados directamente para los resguardos legalmente constituidos por un Documento CONPES que emite el Departamento Nacional de Planeación – DNP, a principio de cada vigencia.

Según el Artículo 83 de la Ley 715 vigente, “*Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior”.* La única competencia que tiene el Ministerio del Interior – DAIRM, como lo dice el artículo antes mencionado es recibir las copias de dichos contratos.

Para el tema de los recursos del Pueblo Nukak Maku, que están asignados a la DAIRM, desde la vigencia 2015 y que corresponden a los recursos de SGP, estos serán devueltos a los municipios donde inicialmente estaban asignados, una vez se defina la estructura organizacional de dicho pueblo.

#### **IV. Conclusión**

La Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom respecto al Proyecto de Ley 329 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001" no tiene observaciones sobre el mismo.

De esta forma damos respuesta a su solicitud, y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,



**FERNANDO AGUIRRE TEJADA**

Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Elaboró: Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.  
Revisó: Camilo Mojica.  
Aprobó: Fernando Aguirre.